



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00033-00
DEMANDANTE: HUGO DE JESÚS ORTEGA ALMANZA
DEMANDADO: EMPAS E.S.P.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor HUGO DE JESÚS ORTEGA ALMANZA contra el auto de 10 de marzo de 2016, que avocó conocimiento del presente proceso y concedió el termino de cinco (5) días al actor para que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor HUGO DE JESÚS ORTEGA ALMANZA, a través de apoderado, presenta demanda laboral de mayor cuantía, contra LA EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE SINCELEJO – EMPAS E.S.P., cuyo reparto correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Sincelejo, el que a su vez mediante auto de fecha 13 de julio de 2015 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, rechazó la demanda y ordenó el envío del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para el reparto a los Jueces Administrativos.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, por lo que el Juzgado 1º laboral del circuito de Sincelejo resolvió no reponer dicha providencia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (fol.19-20).

En trámite de la alzada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo decidió declarar la nulidad del auto de fecha 26 de agosto de 2015 en el sentido de inadmitir la alzada

presentada contra la referida providencia, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Como quiera que la decisión del Juzgado 1º laboral del circuito de Sincelejo fue remitir el expediente a los juzgados administrativos, su reparto correspondió a este Despacho, por lo que se avocó el conocimiento del mismo y se concedió al actor un plazo de cinco (5) días para que adecuara la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A.

En su escrito de reposición¹, manifestó a modo concreto que si bien es cierto que una de las exigencias de la pretensión principal de la demanda es la solicitud de nulidad de los Acuerdos 003 del 27 de mayo de 2005 y 05 del 25 del mismo mes y año, no es menos cierto que contiene otras exigencias como declarar injusta la utilización de ese acuerdo invocado como causal para dar por terminado el contrato de trabajo indefinido que celebro con el demandante y el pago debidamente indexado de los salarios, prestaciones legales convencionales, aportes con destino a sistema general de seguridad social y demás acreencias laborales dejadas de percibir durante el tiempo cesante, sin que haya solución de continuidad.

Atendiendo lo anterior, concluye que lo que originó la presente demanda, fue la terminación del contrato de trabajo a término indefinido que la empresa demandada celebró con el demandante, invocando como justa causa para darlo por terminado, los Acuerdos No. 003 del 27 de mayo de 2005 por medio de la cual la junta directiva de la empresa demandada modificó la estructura orgánica de esa empresa y Acuerdo No. 05 del 25 de mayo de 2005 por medio del cual se suprimió el cargo que desempeñaba el demandante, por lo que sí es competente la justicia laboral ordinaria para conocer del presente asunto por disposición del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

Debe advertir el Despacho que al recurso propuesto no se le dio el trámite de que trata el art. 319 del CGP, habida cuenta que el proceso no ha sido notificado y aun la parte contraria no tiene conocimiento de del mismo.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 25-27



Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.²

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CG del P., en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayada fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. (...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 11 de marzo de 2016³ y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 15 del mismo mes y año⁴.

Respecto al punto de inconformidad de la parte demandante, que tiene que ver con la competencia para conocer del presente proceso, advierte el Despacho la providencia recurrida, como quiera que el presente proceso viene remitido de la jurisdicción ordinaria, solo se limitó a ordenar la adecuación de la demanda a las normas del C.P.A.C.A., a efectos de dar trámite al estudio de la misma, por lo que la controversia respecto a la autoridad competente para conocer del presente asunto, debe ser dirimida al momento del estudio de la demanda para su admisión, oportunidad procesal que se llevará a cabo una vez se adecue el presente proceso.

² Se entiende remitido al Código General del Proceso

³ Folio 24 reverso

⁴ Folio 25-27

No obstante lo anterior, al verificar las pretensiones de la demanda primigenia se observa que está solicitando la nulidad de un acto administrativo, siendo esta jurisdicción la competente para conocer de la nulidad de actos administrativos sea de carácter general o particular, expedido por cualquier entidad pública, por lo que en este caso la competencia está plenamente establecida para nuestra jurisdicción, secundando lo dicho por el juez Laboral que envió el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE el recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante, contra el auto de 10 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m. _____ LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--